

**Monterrey, Nuevo León, 23 de mayo de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Buen día. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 54 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado, con la precisión de que el juicio ciudadano 319 ha sido retirado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Secretaria en funciones de Magistrada, a nuestra consideración el Orden que se propone para la discusión de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos como es costumbre en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor.

Le pido a continuación al Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:**  
Con la autorización del Pleno, me permito dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

En primer término, me permito dar cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 265 de este año, en que se cuestiona la resolución del Tribunal de Querétaro en que se analizó la presunta existencia de omisiones de dar respuesta a varias peticiones formuladas por la actora a diversas autoridades municipales, lo que, en su concepto, constituían obstrucción en el ejercicio de su cargo y además que con ello se generó violencia política en razón de género.

En consideración de la ponencia se debe confirmar la sentencia controvertida porque, contrario a lo que plantea la parte actora, el Tribunal Local sí analizó las respuestas otorgadas por la autoridad municipal a las peticiones que formuló por escrito, además que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local respecto a que no se actualizó violencia política en razón de género fue correcto, porque efectivamente no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos y omisiones por las que se obstruyó a la actora el desempeño de su función, hayan sido por su condición de mujer.

Por otra parte, la promovente no justifica la necesidad de medidas adicionales a las emitidas por la autoridad, como tampoco controvierte debidamente las razones por las que no se responsabilizó al Presidente Municipal de la obstrucción del ejercicio de su cargo.

En seguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 327 de esta anualidad en que se controvierte la resolución del Tribunal de Querétaro, dictada en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 53 de este año.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los agravios expuestos en la demanda no resultan suficientes para desestimar las razones que sustentan la decisión del Tribunal, y porque contrario a lo sostenido por la actora no se demostró que las irregularidades que se invocaron en la demanda ante la instancia local son constitutivos de violencia política en razón de género.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 333 de este año, promovido por un aspirante a candidato a diputado local de mayoría relativa en zacatecas contra la resolución del Tribunal Electoral del referido Estado que, derivado de las observaciones y requerimientos realizados al partido, se aprobó la sustitución de la candidatura del actor para postular, en su lugar, a una mujer.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque ciertamente los ajustes se realizaron para cumplir con la paridad de género sin que sea suficiente el hecho de que de forma indebida el partido no le comunicó a la parte actora que su candidatura sería sustituida, pues ante dicha omisión, no sería válido restituirla a favor del promovente, ya que se dejaría de cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 337 de este año promovido por un candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato en contra de la resolución del Tribunal de dicha entidad federativa que confirmó el acuerdo del Consejo General local en el que determinó, en lo que interesa, el monto de financiamiento que le correspondía para los gastos de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera que el impugnante se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable sin cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 353 del presente año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal

de Querétaro que a su vez confirmó la decisión del Instituto Electoral de esa entidad en el determinó no otorgar a la actora las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión y publicación de una entrevista de un servidor público.

En la propuesta que se somete a su consideración, la ponencia considera que debe confirmarse la resolución impugnada porque, tal como lo razonó el Tribunal local, la actora no controvertió las consideraciones del Instituto local relativas a que del análisis preliminar de los hechos se advertía que las expresiones se realizaron en un contexto de entrevista pública y no contenían estereotipos de género que causaran un menoscabo a sus derechos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 356 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal de Guanajuato que en lo que interesa determinó que las publicaciones en la red social X, atribuidas a un periodista y consultor de comunicación, contenían expresiones constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de una Presidenta Municipal.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada porque la ponencia considera que aplicando los parámetros de análisis obviados por el Tribunal Local, se constata que en el contexto que tuvieron los hechos denunciados, analizados de manera individual y en su conjunto, las publicaciones no se desarrollaron en las actividades ordinarias del periodismo a través de opiniones y actualizaron violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante al acreditarse un impacto desproporcionado dado que los comentarios emitidos ponían en duda las capacidades de las mujeres para gobernar.

Enseguida, doy cuenta con el siguiente proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 156 y al juicio ciudadano 346, ambos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Río Verde, San Luis Potosí, en contra de la resolución del Tribunal de la referida entidad que, a su vez, confirmó el registro de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, primero, fue correcto que el Tribunal local concluyera que el candidato de Movimiento Ciudadano no se encuentra inhabilitado ni cuenta con multas firmes pendientes de pago porque la parte actora no aportó medios de prueba que derrotaran tal presunción y segundo, que el candidato presentó constancias sobre la no existencia de alguna sanción en su contra, lo cual, ante esta instancia no fue controvertido por quienes promueven.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, promovido por el partido local Esperanza Social contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó en la materia de impugnación el acuerdo del Instituto Electoral local que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida porque, con independencia de la exactitud del precedente citado por la autoridad responsable para fijar su criterio, lo jurídicamente relevante es que la razón esencial de su determinación se basó en que las prevenciones y vistas tuvieron su justificación en el derecho de defensa en la modalidad de estar en condiciones de subsanar las deficiencias o inconsistencias que fueran detectadas por la autoridad administrativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Jesús.

Consulto a mis compañeros de Pleno si tuvieran intervenciones respecto al primer bloque de asuntos con el que se ha dado cuenta.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Tampoco tendría intervenciones.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos pasar a la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de todos los proyectos, son mi propuesta, Secretaria. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Secretaria en funciones de Secretaria Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.  
Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 156 y en el juicio de la ciudadanía 346, cuya acumulación se propone, y en los diversos juicios ciudadanos 265, 327, 333, 337, 353 y 356, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 159, se resuelve, en cada caso:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Ahora le pido a la Secretaria María Fernanda Maya Uribe, dar cuenta por favor con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Amaya Uribe:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 296 de este año, promovido contra la resolución dictada dentro del juicio local de la ciudadanía 65 de este año, en el que se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ante la inoperancia de los agravios vertidos de la recurrente, pues a través de ellos no se combatieron frontalmente las consideraciones que sustentaron la determinación emitida por la responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 303, así como el juicio de revisión constitucional electoral 151, ambos del presente año, interpuestos por Abiel Esquivel Flores y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, con el fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el cual revocó parcialmente el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, del Instituto Electoral de dicho Estado, al considerar que Abiel Esquivel Flores, postulado por la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, era inelegible para el cargo de regidor suplente en la posición número 12 en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En primer término, se plantea la acumulación de los expedientes porque existe conexidad, ya que las demandas se dirigen a combatir la misma sentencia.

Por otro lado, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los planteamientos de Abiel Esquivel Flores no combaten, ni derrotan las razones dadas por el Tribunal Local en cuanto a que estaba obligado a separarse del cargo con los 90 días de anticipación señalados en la ley de la materia, dado el puesto que desempeña como servidor público dentro de un organismo público descentralizado de la administración estatal que cuenta con facultades de mando y/o decisión, así como el manejo de recursos públicos estatales.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática se considera que José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela, quienes se desempeñan como profesores no estaban obligados a separarse del cargo con los 90 días de anticipación señalados en la normativa, pues atendiendo a la naturaleza propia del puesto no podrían influir en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos.

Finalmente, se estima que el referido Tribunal sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, pues Adrián Mendoza Varela estaba facultado por la representación legal del Instituto Nacional Electoral para solicitar el registro de la planilla del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas ante el Consejo Municipal.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 304 de este año, promovido en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes respecto a la omisión de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, así como de notificar la determinación anterior.

En el proyecto se propone declarar inexistente las omisiones reclamadas toda vez que el Consejo General sí se pronunció sobre la procedencia del registro de las candidaturas de representación proporcional presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y lo hizo en el sentido de declararlas improcedentes al haber sido presentada de forma extemporánea, tanto física como electrónicamente, lo cual se notificó válidamente al partido y a través del periódico oficial de dicho Estado.

Precisándose que, en el caso actual, ante la extemporaneidad de ambas solicitudes era innecesaria la notificación personal al candidato, aunado a que no tiene razón la parte actora al sostener que la procedencia de su registro de mayoría relativa implicaba la aceptación del registro de representación proporcional porque se trata de solicitudes distintas que debían presentarse individualmente de forma oportuna sin que hubiera sucedido de esta manera.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 320 de este año, promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 252 de este año negó el registro de las actoras en la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del citado Estado, postuladas por Morena.

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada al considerarse que la autoridad responsable no la fundó y motivó adecuadamente, pues al estar inmerso el derecho de personas que se identificaban como pertenecientes a una acción afirmativa indígena, debió justificar de manera reforzada la negativa del registro de las actoras.

Por tanto, se propone ordenar al Consejo General que, con base en lo razonado en el proyecto de cuenta, realice de manera fundada y motivada un análisis contextual y con perspectiva intercultural de los elementos que fueron presentados para solicitar el registro de las actoras, a fin de determinar si estos son suficientes para demostrar el vínculo con las comunidades indígenas que dicen representar debiendo, en su caso, justificar de manera reforzada la negativa de registro.

Lo anterior, conforme se precisa en el proyecto puesto a consideración.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 338 del presente año, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un recurso de revisión que confirmó un acuerdo del Consejo Local del citado instituto en Aguascalientes, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por el citado Estado en el actual proceso electoral federal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque deben de desestimarse los agravios formulados contra la omisión de estudiar la inconventionalidad planteada, pues la autoridad administrativa electoral se encontraba impedida para realizar dicho

análisis al existir un criterio vinculante emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, el porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes es un requisito constitucionalmente válido al encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario y, contrario a lo alegado, la autoridad responsable indicó las acciones de comunicación llevadas a cabo para dar a conocer quiénes eran los aspirantes a candidatos independientes a efecto de recabar su firma de apoyo ciudadano.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 43 del año en curso, promovido en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, entre otras cosas, ordenó que el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado valorara el desechamiento de plano de la denuncia que presentó la parte actora en contra de Alejandra Peña Curiel, quien era regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se razona que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local porque debió emitir un pronunciamiento de fondo en el procedimiento especial sancionador, ello porque no consideró que el hecho de que la parte denunciada por la presunta responsabilidad de actos anticipados de campaña hubiese sido postulada a una candidatura distinta a la que pretendía ocupar al momento de que fue denunciada, no actualizaba un cambio de situación jurídica pues la materia base de la denuncia no quedaba sin sustento derivada del hecho antes narrado.

Por lo que, si no existía otra razón para no continuar con el trámite del procedimiento derivado de la denuncia, lo conducente era darle el cauce legal correspondiente.

Por tanto, se propone revocar la determinación del Tribunal Local para los efectos precisados en el proyecto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 61 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistente la infracción que se le atribuyó a Lorena de la Garza

Venecia y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños o adolescentes en una publicación realizada en redes sociales.

La ponencia propone revocar la resolución combatida al estimar que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis porque debió advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado por el instituto local y, en consecuencia, debía ordenar al referido instituto la realización de diligencias a fin de contar con la debida integración de éste para integrar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 68 de este año, promovido por el Partido Verde en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en un recurso de revisión que desechó de plano el medio de impugnación local promovido por el partido actor por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar que fue indebido que el Tribunal local desechara por extemporánea su demanda con base en la notificación de la resolución que a su vez desechó su denuncia primigenia, pues ésta había sido cuestionada por el partido actor en su demanda local.

Lo anterior, pues se estima que no era factible tomar como base para decretar la extemporaneidad de la demanda la referida notificación por estrados de manera previa al dictado del fallo, cuando la controversia versaba precisamente en cuestionar la citada notificación.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 130 y 131, promovidos por Morena y el Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí con los que recurren la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los recursos de revisión 8 y 9 en donde se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se aprobó la participación del PAN en coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar por razones distintas la sentencia. Se alcanza dicha conclusión porque se considera que el Tribunal Local acertadamente consideró que la presentación de la documentación requerida al PAN fue oportuna, ya que derivó de una petición realizada en cumplimiento a un ejecutorio de esta Sala Regional.

Asimismo, conforme a la línea jurisprudencial del PAN, y en términos de la normativa del PAN es correcto que la ratificación de las providencias se haya realizado con posterioridad a la fecha de inicio de las precampañas y, por ende, tampoco se puede considerar que esta se haya generado de manera extemporánea, porque esto atiende la dinámica normativa de dicho partido.

Por otra parte, fue correcto que se validara la certificación realizada por la Secretaria General del PAN sobre la documentación generada por la Comisión Permanente, ya que contiene los requisitos establecidos en la normativa de ese partido, ya que asienta las bases de datos de donde se extrajo, así como la forma en que se cercioró de su veracidad.

Finalmente, se considera que son ineficaces los agravios relacionados con las irregularidades atribuidas al Tribunal, pues además los procesos internos del Tribunal se realizaron en términos de su normativa. No se hace valer alguna inconformidad que permita advertir la existencia de irregularidades que trasciendan al derecho a la justicia.

Por estas razones, como se anticipó, se propone confirmar la sentencia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 138, 145, 173, 178 y 183, promovidos por diversos partidos políticos en los que contravienen la resolución dictada dentro de los juicios de inconformidad 38/2024 y sus acumulados, por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, en la que confirmaron el acuerdo 100/2024.

Se propone acumular los medios de impugnación.

Por otra parte, se propone desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional 173, 178 y 183 por configurarse las acciones, las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad y la

falta de interés jurídico, y tener por no presentado el escrito de tercero interesado en el expediente.

En cuanto al fondo, se somete a su consideración modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver los expedientes 38/2024 y sus acumulados y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, ya que la constancia presentada para sustentar la postulación de la persona con discapacidad no contiene elementos objetivos que demuestren su pertenencia a este grupo, por lo que se determina que se deberá permitir la presentación de una diversa para que la autoridad administrativa resuelva lo conducente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 146 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 20/2024 que revocó un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante el cual otorgó respuesta al Partido Acción Nacional relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales durante el proceso electoral 2023 y 2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal responsable indebidamente modificó los alcances del acuerdo donde el Instituto local previamente había establecido las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales en programas de radio, televisión y prensa impresa que difunda noticias en el proceso electoral 2023-2024, el cual al no haberse controvertido en tiempo por no incluir el monitoreo de redes sociales, adquirió firmeza y definitividad.

Por tanto, ya no es susceptible de cambio en cuanto a sus alcances y objetivos, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Lo anterior, como se razona en el proyecto puesto a su consideración.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 155 promovido por el Partido Verde Ecologista de México y el juicio de la ciudadanía 348 del presente año, promovido por un ciudadano como candidato a la alcaldía del municipio de Río Verde, San Luis Potosí, ambos de este año, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que confirmó el registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional del Partido Acción Nacional como integrante de la coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, conformada por el citado partido político y los diversos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución toda vez que los impugnantes no combaten los razonamientos que sustentaron el fallo aunado a que, sus planteamientos son una reiteración de los motivos de inconformidad formulados en su demanda local, los que el citado Tribunal declaró inoperantes al no guardar relación con el acto impugnado y menos aún controvertir su legalidad.

Además de que no es factible decretar que existió falta de exhaustividad, toda vez que los impugnantes no señalaron con puntualidad qué aspectos no tomó en cuenta el Tribunal Local para sostener que hubo una violación al procedimiento electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 163 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 44/2024 que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, específicamente por lo que hace a la candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al estimarse correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Responsable, ya que la documentación que aportó dicho partido al momento de solicitar el registro de la candidata cuestionada,

demostraba que cumplía con el registro de elegibilidad consistente en tener residencia no menor de un año para el día de la elección, dado que, en principio, presentó la credencial para votar en términos de lo establecido en la normativa local para tal efecto.

Asimismo, porque también aportaba constancia de residencia correspondiente, lo cual administrado con la documentación presentada al momento de efectuar el registro de la candidata cuestionado, generan convicción en cuanto a que cumplió con comprobar la residencia efectiva establecida en la Constitución local, sin que las pruebas aportadas por el partido actor logren desvirtuar lo anterior, asimismo porque resultan ineficaces los agravios hechos valer ante esa instancia, pues estos no combaten en todos sus puntos torales la sentencia controvertida.

Lo anterior, como se razona en el proyecto puesto a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada en Funciones, señor Magistrado, les consulto si hubiera intervenciones respecto a la cuenta de este bloque.

¿En qué asuntos tendría intervención, Magistrado Camacho? Para tomar nota.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** JRC-138.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** JRC-138, 18 de la lista.

Consulto si previo al JRC-138 de la lista hubiera intervenciones.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Por mi parte no, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Por mi parte sí, si me lo permiten, en el asunto listado en el número o en el orden número 10, el juicio ciudadano 302.

Si me lo permiten, por el orden de los asuntos iniciaremos por este. Es muy breve, en el juicio de la ciudadanía 302 y su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral 151, ambos de este año, relacionados con la revisión de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a través de la cual, como se dijo en la cuenta, entre otras cuestiones, determinó que José Iram Rodríguez Limón y Arnoldo Treviño Azuela, candidatos a regidores propietarios y suplentes respectivamente para el Ayuntamiento de Reynosa, no estaban obligados a separarse del cargo como docentes de una secundaria técnica con los 90 días de anticipación que señala la normativa local.

Anuncio mi voto a favor de la propuesta y esto lo hago porque coincido con lo que se razona en el proyecto al estimarse que la exigencia de separarse del cargo fue concedida para evitar que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura y que además tenga un cargo público, pueda disponer ilícitamente de recursos también de este orden, de recursos públicos durante las etapas de preparación o de jornada electoral, con la finalidad de influir en las personas votantes o en las autoridades electorales. Esa es la génesis o la razón de ser de la disposición normativa cuando señala que quienes sean servidoras o servidores públicos y quieran contender en el proceso electoral en general deberán separarse.

Esta restricción de separación del cargo o de la función busca proteger, sin duda, el principio de neutralidad electoral, el principio de equidad y de igualdad que debe regir toda contienda con el objetivo de que, como dijimos antes, quienes estén en posibilidad por su cargo de disponer de recursos materiales o humanos no los utilicen para favorecer esta postulación.

En el presente asunto me parece muy importante reflexionar porque en el caso concreto de docentes que trabajen para instituciones educativas del Estado pareciera que por esa sola condición son servidores públicos o servidores del Estado; sin embargo, cuando se trate de docentes que solo dan cátedra y que solo dan clases, que no tienen un cargo directivo administrativo que les permita de alguna forma poder disponer de recursos humanos o de recursos materiales, el distingo que la norma

prevé que es la neutralidad electoral, podría ni siquiera estar en riesgo o en posible colisión con estos principios que rigen el proceso electoral.

De manera que esta regla no podría aplicarse sin distingos de esta condición a la cual está sujeta de frente al valor jurídico o el bien jurídico tutelable.

De ahí que me parece que el precedente hace la diferencia necesaria para poder considerar por qué en el caso de docentes, aun siendo servidores públicos, no les era exigible esta separación.

Sería cuanto de mi parte, en relación a este asunto, al juicio ciudadano 302.

Consulto si no hay comentarios sobre este, pasaríamos a la intervención solicitada por el Magistrado Camacho en el diverso asunto juicio de revisión constitucional electoral 138.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

Anticipo que votaré a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada ponente, es un asunto que tiene tres temas relevantes.

Uno que se vincula con la oportunidad con la que una persona se desvincula de un posible doble registro. Otro con el cual ya anticipaba usted a favor de los tres, otro que tiene que ver con la forma en que debe analizarse las cuotas jóvenes que en la propuesta que somete a nuestra consideración se especifica de manera clara, ¿es conveniente que se garanticen espacios a la juventud? Es conveniente que todas las personas que están en situación de vulnerabilidad, de alguna manera tengan la protección legal y que los sistemas normativos cada vez más vayan dando pasos determinantes vinculantes y a través de acciones de discriminación positiva, incluso, para garantizar su inclusión y el pluralismo en las instituciones.

Finalmente, lo único que sí es importante destacar es que esto tiene que darse, como lo hemos dicho en múltiples precedentes en este Tribunal, con la oportunidad debida.

Es decir, este tipo de acciones no pueden finalmente concretarse, o las interpretaciones que se hagan, este tipo de acciones no pueden ser específicas ya una vez iniciado el proceso.

Las candidaturas toman su tiempo, la determinación de las personas que esperan de los cargos públicos, la integración de lista, la integración de fórmulas, etcétera, en todas tiene que darse, desde luego, con la anticipación suficiente.

Entonces, yo esta idea la resumiría en dos expresiones, diría: medidas positivas para la inclusión, sí, totalmente a favor y sin reservas.

Lo único es que este tipo de medidas tiene que darse con oportunidad suficiente.

Por otro lado, el último tema, que es un tema de la discapacidad, de la inclusión de personas con discapacidad, en el asunto se cuestiona la posible inclusión, o está en controversia la inclusión de una persona que tiene discapacidad visual o que se afirma, tiene discapacidad visual.

Regularmente, y esto es algo que se estuvo debatiendo, es algo que considero muy importante, por tanto, hacer de conocimiento público.

Cuando una persona presenta un dictamen en el cual se especifica su discapacidad, la contraparte o las personas que están en desacuerdo con eso no sólo tienen que impugnar y reclamar que no se cumple con esa discapacidad. Si solamente se exigiera eso, entonces, se trasladaría a los jueces, se trasladaría a las autoridades la carga de revisar oficiosamente la naturaleza del alcance a la tipología de esa discapacidad, como si los tribunales, en sí mismo como si los jueces fuesen peritos para determinar en qué casos sí y en qué casos no, esto evidentemente no tiene asidero legal y por más que exista un impulso, una motivación de los juzgadores en tratar de que activamente se avance o se intente de dilucidar cuál es la solución justa, finalmente esto puede ser contraproducente porque los jueces en términos generales no tienen, por ejemplo, preparación para determinar desde un punto de vista de la salud. Si una enfermedad en específico o si una discapacidad tiene naturaleza permanente o no.

Entonces, mantendría yo esa posición, nada más que aquí acompaño a la propuesta en sus términos por una situación muy especial y es el certificado que se presentó para sustentar la alegada discapacidad no específica que estemos ante una discapacidad que incapacite o que sea permanente. Eso es algo que una opinión técnica lo podrá dilucidar y que por tanto tendrá que ser como nos presenta la propuesta de la Magistrada ponente, el instituto el que revise eso, el que dé la oportunidad a la contraparte, en su caso, de presentar este tipo de prueba, pero no como una segunda oportunidad o como una regla en la cual cualquiera puede hacer eso, sino debido, precisamente, a la falta de especificación técnica del dictamen, de la opinión de la receta en la cual una persona o un médico específica la supuesta discapacidad.

En suma, la postulación de personas que padecen una discapacidad tiene que estar sustentada en una opinión en la que así se especifique, es decir, que cuenta con esa discapacidad y que esa discapacidad es incapaz, le genera una incapacidad y que esto es de tipo permanente a efecto de que sean precisamente la opinión de las personas especialistas con conocimientos técnicos la que así lo determinen.

Cuando esto se cumple, entonces sí las contrapartes no sólo basta que lo alegan sino tienen que presentar una contrapropuesta también técnica a efecto de que los tribunales lo analicen, pero si no se cumple, como es el caso, pues acompaño la propuesta para efecto de que sea el Instituto el que revise este tema.

Sin más, Presidenta, sería cuanto. Magistrada ponente, gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.

Si me lo permite la ponente también pronunciarme en cuanto al juicio de revisión constitucional 138 y sus acumulados.

La cuota joven o la acción de inclusión de la juventud en el marco legal del Estado de Nuevo León y la acreditación de una acción afirmativa por discapacidad son los dos temas que destaco en esta propuesta.

Como se dijo ya en la cuenta, el asunto se relaciona con una sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirma el registro de candidaturas a diputaciones locales presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Dos temas como los que hemos señalado son necesarios de precisar cuando el Partido Acción Nacional hace valer que fue incorrecto que se considerara el cumplimiento de la cuota joven basándose en los razonamientos de una acción de constitucionalidad decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 50 del año 2022, y que desestimara el planteamiento en el cual señalaba el incumplimiento de esta cuota por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

En sus agravios, el Partido Acción Nacional considera que Movimiento Ciudadano debió postular necesariamente tanto el 20 por ciento de diputaciones propietarias, como el 20 por ciento de diputaciones suplentes de personas jóvenes.

En mi concepto es correcta la decisión del Tribunal Local, en tanto que se advierte que sobre el tema efectivamente se dio un posicionamiento claro por parte del alto tribunal sobre el alcance que tiene, en concreto el artículo 144 Bis 2, de la Ley Electoral de este Estado, que dispone que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el 20 por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones locales, precisando para ello que las postulaciones que se realicen pueden darse en fórmula e individualmente por parte de un integrante de la fórmula en la cual la otra persona no se ha considerada joven.

Esto es, el diseño legal que se validó por el más alto tribunal fue que la cuota joven se podría entender de cuando menos el 20 por ciento de las postulaciones totales, y que no necesariamente la fórmula debía estar integrada por propietarios y suplentes jóvenes, sino que podría ser indistinto o bien propietarios o bien por suplentes.

El alto Tribunal lo que señaló en esta acción de inconstitucional era que en libertad de configuración normativa, el Estado se había dado a esta regla y que en sí misma no resultaba contraria a la Constitución que por lo tanto quedaba en este arbitrio el diseño y la exigencia de esta acción de inclusión joven.

En este sentido se reconoció, entonces, que no existía un mandato como el que sugiere o exige el Partido Acción Nacional para cumplir con

la cuota joven, esto es, sugiere el partido político que necesariamente deben de ser fórmulas completas o necesariamente propietarios, con lo cual las hipótesis previstas en el diseño colisionarían con ello cuando ya fue validada esta libertad de establecer estos requisitos.

En el otro punto importante de esta decisión estamos frente a una acción de inclusión de personas con discapacidad, la adscripción a grupos, por ejemplo, a personas pertenecientes a una comunidad indígena sigue sus reglas. También para considerar que la postulación de acciones afirmativas para un grupo de personas con discapacidad debe demostrarse mínimamente que la persona que es propuesta en esta acción afirmativa pertenece realmente a este grupo social en desventaja.

Los lineamientos que se previeron para esta acreditación establecen requisitos mínimos, establecen, en el artículo 22 de los lineamientos del registro de candidaturas para el actual proceso electoral en específico, que para acreditar discapacidad, entre otras se podrán expedir una certificación médica por parte de una institución pública o privada en la que debe especificarse el tipo de discapacidad, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. Da otras opciones, es concreto en señalarlo, da directrices, dice que podrá ofrecerse una copia fotostática, ni siquiera el original, una copia fotostática de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional del DIF o bien una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para ello.

La Sala Superior ha establecido que se debe de acudir por parte de las autoridades electorales en el registro de acciones afirmativas a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad, o vivencia de una discapacidad susceptible para acceder mediante una cuota o acción afirmativa, a través de actos que no impliquen una mayor carga o medida discriminatoria en perjuicio de estas personas.

En el caso hay una constancia médica, que como se describe en el proyecto y se analiza en el expediente, es un certificado médico expedido por un cirujano partero con especialidad en salud ocupacional

en la que relata en esta constancia síntomas relacionados con la visión del paciente.

Si bien lo que hace es referencia al grado de días por astigmatismo, y se indica que se incapacita al paciente para actividades cotidianas, en realidad en esta constancia no se asentó en forma alguna que la persona que es una persona con discapacidad visual, lo cual juzgo que es necesario.

Deberá valorarse nuevamente esta constancia aportada por el registro, no estamos definiendo en esta Sala que la persona no padezca o no viva una discapacidad como la que refiere, se da una oportunidad de derecho de audiencia para que pueda acreditarlo debidamente conforme a los lineamientos, o bien el partido político ante esta imposibilidad pueda ofertar el registro de una persona perteneciente a este grupo en situación de desventaja.

Me parece que es muy importante dejar en claro que no se está pidiendo un requisito excesivo, lo que se está garantizando es que se acredite mínimamente con datos objetivos que la persona propuesta efectivamente tiene esta discapacidad.

Sería cuanto de mi parte. Acompaño la propuesta presentada.

Y consulto si hubiera comentarios respecto de ese asunto a la ponente.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada. Muchas gracias. Gracias a ambos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias.

Consulto si sobre algún otro asunto del bloque de la cuenta hay intervenciones.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De mi parte no, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Consideramos suficientemente discutidos los asuntos.

Y pasamos a la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta.

Le informo que los asuntos se aprobaron, por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.  
Muchas gracias a ambas.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 302, en los juicios de revisión constitucional electoral 151, 130 y 131, así como 155 y juicio ciudadano 348, respectivamente acumulados, y en los diversos juicios de la ciudadanía 296 y 338, y en el juicio de revisión constitucional electoral 163, se resuelven todos ellos:

**Único.-** Se confirma las resoluciones controvertidas.

Por su parte, en el juicio ciudadano 304, se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo que hace al juicio ciudadano 320, los juicios electorales 43, 61 y 68, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 146, resuelve en cada caso:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios de revisión constitucional electoral 138, 145, 173, 178 y 183, cuya acumulación se propone, se resuelve:

**Primero.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 173, 178 y 183.

**Segundo.-** Se tiene por no presentado los escritos de tercería interesada al partido Movimiento Ciudadano.

**Tercero.-** Se modifica la sentencia recurrida en lo relativo al cumplimiento a la postulación de persona con discapacidad.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que procede en los términos que se especifican en el apartado de efectos del fallo.

Enseguida, le pido por favor al Secretario Jesús Manuel Durán Morales, dar cuenta con los proyectos que presento al Pleno como ponente.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Manuel Durán Morales:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 323 de este año, promovido por María Cristina de la Rosa Ortega a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto de la interpretación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida ya que con independencia de las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidista, en ocasión de este juicio, la parte actora no acredita que le asiste un mejor derecho frente a la candidatura que finalmente fue registrada que le permita alcanzar su pretensión para ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Monclova.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 325, 342 y 343 y juicio de revisión constitucional electoral 162, todos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que aprobó el registro de César Garza Arredondo como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Apodaca, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, previa propuesta de acumulación la ponencia propone revocar en lo que es materia de impugnación la citada resolución, porque en relación con la controversia del registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Apodaca, el Tribunal Local no atendió a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues dejó de analizar el contenido de diversas publicaciones en redes sociales ofrecidas por el actor para confrontar el registro, el requisito de residencia de del mencionado candidato.

Por ello, se propone ordenar al Tribunal Local que emita otra resolución en los términos precisados en el apartado de efectos.

Por lo que hace a las demandas de los juicios de la ciudadanía 325 y 343, la propuesta es desechar.

El primero, porque se considera que la actora carece de interés jurídico al no haber sido parte en el juicio local.

El segundo, porque el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 330 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacateas, por la cual confirmó la determinación del Instituto Electoral Local referente a la procedencia del registro de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando como

candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mezquital del Oro, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone confirmar, por distintas razones, la determinación impugnada, porque se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se le implemente una acción afirmativa para que se postulen mujeres para encabezar el ayuntamiento ubicado en la primera posición del bloque de alta competitividad, no es oportunamente viable.

Se considera lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral que dichas medidas deben establecerse antes del inicio del proceso electoral, o bien durante la etapa de preparación de la elección, concretamente previo a los actos donde se pretendan aplicar.

En este caso, en los procesos internos de selección, postulación y registro de candidaturas, lo que no acontece en el caso.

Se precisa esta conclusión, no implica pronunciamiento alguno sobre la justificación o no de la referida acción afirmativa, pues sólo se determina que atendiendo las actuaciones previas y actuales del proceso electoral local, no es oportunamente viable su implementación.

Enseguida se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 334 de este año, promovido por Uriel Noriega Carbajal contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que, entre otras cuestiones, se tuvo al partido político Morena cumpliendo el requerimiento que se le formuló para que en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional observara la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

La ponencia propone revocar la sentencia cuestionada porque, como sostiene el inconforme, entre la decisión del Instituto Electoral y los aspectos partidistas que controvertió en la instancia previa, existía una relación indisoluble a partir de la cual las presuntas irregularidades acontecidas en el ámbito interno del partido político, podían trascender al acto de la autoridad electoral.

Por lo que el Tribunal responsable debió considerar que era válida su impugnación conjunta a fin de dar respuesta completa a la inconformidad planteada por el inconforme.

En ese contexto se propone asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia planteada a fin de proteger y garantizar el principio de certeza en el registro de candidaturas a diputaciones.

A partir de lo cual, en el proyecto se considera que fue incorrecto que Morena postulara como fórmula de diputaciones de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad a quienes no participaron en el procedimiento de selección interna para competir por ese cupo, además de que indebidamente se asignó la fórmula 6 cuando es un aspecto firme que el partido político en ejercicio de su autoorganización reservó las primeras cuatro posiciones para cumplir las acciones afirmativas, aspectos que se considera trascendieron a la validez del acuerdo emitido por el citado Instituto Electoral.

De ahí que también se proponga revocar ese acuerdo y ordenar a Morena que solicite nuevamente el registro de una fórmula que cumpla la acción afirmativa para personas con discapacidad en los términos detallados en el proyecto.

Acto seguido, se da cuenta con los proyectos de sentencia del juicio de la ciudadanía 336, así como del juicio de revisión constitucional electoral 165, ambos de este año, promovidos por Ramiro Miguel Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual determinó que el ciudadano actor es inelegible para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Armadillo de los Infante.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios expuestos por los promoventes son insuficientes para derrotar la conclusión adoptada por el órgano resolutor, en tanto que se encuentra demostrado en autos del expediente que el actor fue candidato a la Alcaldía de Salinas, San Luis Potosí, en el pasado proceso electoral local 2020-2021, sin que en

ocasión de este juicio el ciudadano promovente niegue que desarrolló su campaña en dicho municipio.

Por tanto, resulta claro que la accionante no cumple con el requisito de contar con una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, porque es materialmente imposible que residiera de manera ininterrumpida en el Municipio de Armadillo de los Infantes, cuando dentro de ese lapso contendió por un cargo de elección popular para integrar un diverso ayuntamiento, de ahí que se comparta la determinación impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 347 de este año, promovido por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y a las representaciones de ese partido político ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cumplimiento de la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria en la que se ordenó designar los candidatos propietario y suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 8 del Estado de Zacatecas, relativo al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

La ponencia propone declarar existente la omisión atribuida a los órganos responsables a no existir constancia que evidencia la sustitución material de las candidaturas, ya que aún cuando la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD llevó a cabo la sesión extraordinaria para designar a los promoventes, no se advierte que se haya ordenado notificar a ninguna de las representaciones del partido para que actuaran en consecuencia o de remitir la documentación atinente para la sustitución material de la referida candidatura.

Por tanto, se propone ordenar a los órganos partidistas realicen las acciones correspondientes para materializar la sustitución de candidaturas ante el Instituto Electoral local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 154 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el

acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local que aprobó, entre otros, el registro del candidato a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato a diputado local propietario de mayoría relativa por el Distrito Electoral 1.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar correcto que el Tribunal responsable determinara que la carga de demostrar el incumplimiento de un requisito de elegibilidad de carácter negativo, como es la prohibición de ocupar un cargo público, en este caso, mantener la presidencia municipal de un ayuntamiento, corresponde a quien afirme que no se satisface, lo cual es acorde con la línea de precedentes que sobre el tema ha definido este Tribunal Electoral.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 157 y 164, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 20 del año en curso, mediante el cual se confirmó el registro de la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, en principio, al considerar que son ineficaces los agravios expuestos por el PAN, ya que el Tribunal responsable no se encontraba obligado a dar contestación a los planteamientos que formuló al comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación local porque no tenía ese carácter.

En cuanto a los agravios formulados por Nueva Alianza, contrario a lo que señala, el Tribunal Local sí dio contestación a todos los planteamientos que hizo valer, incluso fueron desestimados de forma conjunta sin que en esta instancia se controviertan directamente esas consideraciones.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionado con el registro de la candidatura postulada por Morena a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que se considera que el Tribunal Responsable de forma adecuada determinó confirmar el registro de la candidata Carla Alejandra Ayala García, al considerarse que no le eran exigibles los requisitos relacionados con la elección consecutiva, establecidos en la Constitución federal, pues el hecho de haber desempeñado un cargo municipal como regidora por el principio de representación proporcional, y postularse en este proceso electoral por otro cargo distinto, como es la Presidencia Municipal, no debía considerarse como reelección, pues esta sólo se ve frente a un mismo cargo.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 160 de este año, promovido por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por Morena para integrar 19 ayuntamientos en el Estado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse respecto de una prueba documental vía informe que la coalición actora ofreció, pues previamente había sido desechada en la audiencia correspondiente y las consideraciones que sustentan esa decisión no fueron controvertidas ante esta Sala.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 161 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se determinó, entre otras cuestiones, que Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, cumple con el requisito de residencia efectivo para ser postulado.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida porque con independencia de los razonamientos del Tribunal responsable y las circunstancias de hecho alegadas por el partido actor respecto de la prueba que señala debió admitirse en calidad de superveniente con la que buscaba acreditar la discordancia del domicilio del candidato, se considera que no reviste tal carácter al sustentarse en hechos que pudo conocer con oportunidad por haberse dado en el marco de los actos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado.

Además, se estima ajustada a derecho la valoración de las pruebas con las que el partido actor pretendió demostrar que el candidato reside en un domicilio ubicado en un municipio distinto a Monterrey, pues se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable a partir de la documentación que presentó la coalición para acreditar el referido requisito, como es la credencial para votar exigida por la normativa electoral local para tal efecto, la cual coincide con el dato de domicilio contenido en la solicitud de registro.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 166 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, confirmó el registro de la candidatura a la diputación propietaria del Distrito Electoral 18, postulada por Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que no asiste razón al partido actor, pues contrario a lo que expone, se comparte lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a la inaplicación al caso concreto del artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral Estatal, que establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido su declaratoria de derecho a registrarse, no podrán ser postuladas por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ya que dicha porción normativa no se ajusta a la regularidad constitucional al establecer una restricción innecesaria al derecho político electoral a ser votado, que no cumple con un fin constitucionalmente legítimo.

De igual forma, se consideran ineficaces los restantes motivos de inconformidad expuestos por el promovente porque, por una parte reitera lo señalado en la instancia previa sin controvertir las

consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable para confirmar el registro de la candidatura cuestionada.

Y, por otro lado, porque parten de la premisa inexacta de que los actos realizados durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano generaron una sobreexposición de quien fuera aspirante a candidato independiente y actual candidato partidista, lo cual se considera una manifestación genérica con la que en modo alguno se acredita la existencia de alguna irregularidad que evidenciara la vulneración al principio de equidad.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 179 de este año, promovido por el Partido Justicialista contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por Morena para integrar 19 ayuntamientos en el Estado.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo señalado por el partido promovente se considera que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto al único escrito de tercera presentada en el juicio promovido por el partido actor.

Asimismo, se considera conforme a derecho que el Tribunal responsable realizara un control de regularidad constitucionalidad de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral local, ya que está dentro de las facultades de los órganos jurisdiccionales cuando advierten que una disposición legal es contraria a la Constitución.

Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

A nuestra consideración como Pleno este tercer bloque de asuntos, anuncio que como ponente tendría una intervención general sobre los asuntos relacionados con registros de candidaturas del Ayuntamiento de Apodaca y del Ayuntamiento de Monterrey, el 23 de la lista, juicio ciudadano 325 y con relación al JRC-161.

Consulto si previo a estos asuntos o distintos a estos asuntos hubiera intervenciones de algún otro.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada. Gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Presidenta, no.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muy brevemente, primero que nada para señalar que es recurrente en varios de los asuntos que hemos discutido y ya votado en otros bloques, el requisito o acreditación o análisis legal del requisito de la residencia efectiva de candidaturas que corresponde, desde luego, en las entidades a las autoridades administrativas electorales conforme las disposiciones legales y reglamentarias, que en su caso, sean atendibles.

Tenemos tres asuntos de los cuales conoció el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el pasado bloque votamos el juicio de revisión constitucional 163 en el cual se cuestionaba el requisito de residencia de la candidata de Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Monterrey en el cual el Tribunal Electoral conforme a la litis planteada, analiza las pruebas ofertadas con las cuales además considera, no se demuestra que no se tenga residencia en el ayuntamiento; sin embargo, vemos cómo en una misma sentencia une el análisis del requisito o la posible inelegibilidad de candidaturas de Apodaca por una coalición y de Monterrey también por otra coalición, promovidas, en su caso, por el partido Movimiento Ciudadano.

¿Qué actuaciones se dan para definir, primero, escindir el estudio que unió al Tribunal local porque no ve una misma litis respecto de los mismos planteamientos? Presentar justamente el análisis de la constatación de la legalidad de estas aprobaciones de registro por las circunstancias que cada uno de ellos prevé.

En el caso de la impugnación de la aprobación del registro de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, sí realiza también un análisis de las pruebas ofertadas para aprobar en contra de la

aprobación de este registro que reside en Monterrey, y no en un ayuntamiento, en un municipio distinto a él.

Sin embargo, esto no ocurre respecto de las pruebas aportadas para cuestionar la legalidad de la aprobación del registro de la candidatura de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, por Apodaca, incluso sostiene una cuestión contradictoria, y debo decirlo, carente de toda lógica y de toda base legal, me permitiré señalar expresamente a qué se refiere.

Considera que en el planteamiento para confrontar que el candidato registrado no cumple con la residencia efectiva porque pudo haber Estado residiendo en el último año, previo a la elección, en el extranjero, señala que no puede emprender el examen de una figura como es, considera que es una figura jurídica, la interrupción de la residencia efectiva porque ese supuesto o esa figura no se prevé expresamente en la Ley Electoral.

Hace una alusión a que sólo encuentra una referencia en el artículo 89 de la Constitución federal, respecto al cargo de Presidente de la República sobre la interrupción de la residencia, y se justifica para omitir el análisis de las pruebas aportadas en que no puede aplicar esta figura de la Constitución federal por analogía o por mayoría de razón, porque la restricción a un derecho debe estar expresamente contenida en una norma.

Sin duda, este es un argumento falaz, es un argumento contra toda lógica, porque la residencia como requisito de postulación por una temporalidad específica al menos de un año antes o previo al día de la elección, constituye un hecho positivo.

Es en esa medida un hecho que puede y debe constatarse, y no inferirse.

En consecuencia, al ser el hecho mismo de la residencia lo que debe constatarse con pruebas, acepta como todos los hechos, especialmente los hechos positivos, prueba en contrario. Esas pruebas se aportaron para que fueran analizadas.

Bajo este argumento de reducción al absurdo de que un hecho positivo no acepta prueba en contrario porque una disposición legal no le dice que lo puede analizar cuando no se habla de una norma sino de un hecho y la prueba de él, desde luego que esta Sala no puede dejar de ordenar al Tribunal que analice la omisión de estudio de estas pruebas cuando además existe un agravio en concreto, pero además sin que prejuzguemos sobre el alcance de las pruebas ofertadas, lo que vemos es un tratamiento diferenciado ante situaciones jurídicas puestas a su consideración que, insisto, nunca hubiera yo sostenido que un hecho, porque una norma no me obliga a examinar si dejó de existir, no lo podemos analizar, hay condiciones de requisitos, condiciones de ejercicio en los derechos que no pueden ser restringidos, pero los hechos son materia de prueba y aquí estamos ante un hecho que era materia de prueba y que las pruebas se omitieron.

De ahí que solo para este caso y no respecto de otros por esta comisión particular de la actuación del Tribunal debe, desde mi óptica, ordenarse que en brevísimo término, en un término máximo de 24 horas, corrija el error evidente de esta omisión de falta de atención de un punto que debe de definir para que en plenitud de jurisdicción defina si se da o no la condición alegada.

El cumplimiento de la resolución que tome esta Sala debe ser impostergable, debe darse en este brevísimo término que se sugiere sea de 24 horas para garantizar el derecho de las partes a que se puedan agotar las instancias, pero particularmente para dar certeza en la definición del registro de candidaturas que está cuestionado.

Quise hacer estos apuntes porque esta Sala no está haciendo un tratamiento diferenciado respecto a asuntos idénticos, sino atendiendo a la forma en que fueron resueltos de manera distinta por la propia autoridad cuestiones similares.

Sería cuanto de mi parte, consulto al Pleno si hubiera comentarios respecto de estos asuntos.

Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muy brevemente.

Sí, solamente para enfatizar esta situación, estamos frente a asuntos que parecen ser similares, hay tres sobre registro de candidaturas, dos sobre el Ayuntamiento de Monterrey y uno sobre de Apodaca que la autoridad finalmente en uno de ellos, en el caso en que se impugna a la candidata de MC en el Ayuntamiento de Monterrey, la autoridad sí realiza un estudio de todas las pruebas que se plantearon para cuestionar su residencia.

Luego, tenemos el caso del asunto en el que se impugna la candidatura postulada por la Coalición también para el Ayuntamiento de Monterrey.

En este asunto la autoridad actúa bajo una lógica similar, sin embargo, cuando se hacen valer la falta de análisis de determinadas pruebas, en este Tribunal se advierte que eso finalmente no conduciría a nada, porque lo que se menciona son escritos en los cuales fueron firmados por los propios impugnantes, entonces esto finalmente no iba a conducir a nada.

Una situación distinta es la del Municipio de Apodaca, y por eso es que esto genera una decisión distinta, y después de esta intensa reflexión y debate incluso al interior del Pleno, comparto la propuesta que nos presenta la Presidenta, porque ciertamente hay un trato diferenciado por parte del Tribunal local, no por parte de esta Sala, por parte del Tribunal Local.

Es ese trato diferenciado el que se pretende reparar con la propuesta de decisión que yo acompaño, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado analice las pruebas que fueron sometidas a su consideración, y que no tomó en cuenta de manera diferenciada respecto a lo que hace con los otros dos asuntos.

Sin embargo, lo único que sí resulta muy importante enfatizar es que la propuesta que nos presenta la Presidenta a consideración, y que esto es lo que finalmente me hace acompañarla, no prejuzga sobre el incumplimiento o no de alguno de los requisitos, en concreto del requisito de residencia, eso es bien importante señalarlo, esta decisión no anticipa un criterio de fondo, sencillamente lo que hace es al advertir este trato diferenciado por parte del Tribunal Local, que vale la pena señalar, es algo que tendría que llamar la atención porque no se explica como asunto así de características similares reciben esta situación

divergente, ese análisis divergente por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Y lo otro es que, además teniendo en cuenta la cercanía de la Jornada Electoral y la política de este Tribunal de la celeridad en la resolución de asuntos, es fundamental que los efectos de esta decisión no impliquen un retraso en la administración de justicia.

Y, por tanto, también comparto la propuesta que nos presenta la Presidenta, en la cual finalmente se está de acuerdo en darle únicamente el plazo de 24 horas al Tribunal Electoral del Estado para que emita una nueva resolución, esto es, para que en caso de que exista alguna inconformidad, pues finalmente las partes tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en tiempo, esto es fundamental porque esta Sala está comprometida con la idea de que o con el postulado de que la administración de justicia tiene que garantizarse de manera plena y en todas las etapas.

Es decir, que la circunstancia de que el Tribunal Electoral del Estado tenga que reparar la violación que cometió, no puede generar un efecto contraproducente afectando la posibilidad de que alguna de las partes ejerza el derecho de defensa en caso de que consideren que la resolución le sea adversa y para eso, estoy totalmente de acuerdo con el efecto que se incluye en el sentido de que se fije el plazo y en caso de que el Tribunal Electoral del Estado, además de que tendría que hacerlo porque es un deber que se impone en esta sentencia, resolver, resolver a la brevedad en el plazo previsto en los efectos, en todo caso, los impugnantes tendrían abierto expedito su derecho para ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Monterrey.

Por estas razones acompaño, Presidenta, las propuestas que se someten a nuestra consideración y sin más, pues sería cuanto de mi parte.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones adicionales.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Solo hacer una acotación, poder establecer un plazo de 24 horas no es que se tengan que agotar las 24 horas, puede ser hasta 24 horas en los cuales se emita la decisión toda vez que el Tribunal y debemos de decirlo tuvo en instrucción un mes este asunto, antes de que finalmente emitiera una resolución en la que es daba la falta de exhaustividad de la indebida fundamentación y motivación, conoce la problemática, esta impuesta del expediente, así que podríamos esperar la celeridad máxima para que pudiera darse el subsanar lo que se omitió en cuanto al fondo del análisis de lo que se había planteado.

Si no hubiera más intervenciones respecto a los asuntos de la cuenta, pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todos los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestra propuesta, gracias, Secretaria. A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 336 y en el juicio de revisión constitucional electoral 165, cuya acumulación se propone, se resuelve:

**Primero.-** No ha lugar tener como tercero interesado al Partido Verde.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 157 y 164, previa acumulación, así como los juicios de la ciudadanía 323 y 330, y en los juicios de revisión constitucional electoral 154, 158, 160, 161, 166 y 179, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los diversos juicios de la ciudadanía 325, 342 y 343, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 162, previa acumulación, se resuelve:

**Primero.-** Se desechan las demandas de los juicios ciudadanos 325 y 343.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 334, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

**Segundo.-** Envía de consecuencia, se revoca el acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Partido Morena para cumplir con la acción afirmativa de discapacidad para que proceda conforme a lo que se señala en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 347, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la omisión atribuida a las responsables.

**Segundo.-** Se ordena al a persona representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y ese órgano administrativo electoral proceda conforme se ordena en la sentencia de esta Sala.

Para concluir, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos restantes.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Se da cuenta con cinco proyectos de resolución en los que se propone desechar de plano las demandas en cada caso.

En primer orden, doy cuenta con el asunto general 26 y el juicio de revisión constitucional electoral 168, en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con la sustitución de una candidatura a la Presidencia Municipal del Monte, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Tamaulipas”, en la que se determinó improcedente la inclusión de sobrenombre en la boleta electoral.

Previa acumulación, se propone el desechamiento, toda vez que no es posible reparar las versiones alegadas por quienes promueven, ya que a la fecha de la emisión del acto impugnado había concluido la impresión de las boletas electorales.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 326, promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relacionado con la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral en curso, en el cual se desecha la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que en el acuerdo controvertido se revocó y se sustituyó por una nueva determinación.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 339, presentado contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Saltillo, se desecha la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 340 y 341 en los que se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza relacionada con la aprobación del registro de las candidaturas a la presidencia municipal y a una regiduría, ambas postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila para integrar el Ayuntamiento de General Cepeda, previa acumulación se propone el desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada porque los planteamientos que se formulan para evidenciar la ilegalidad de esa determinación ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el diverso juicio ciudadano 236 de este año.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 169 en el que se reclama la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de dictar sentencia en un recurso de apelación relacionado con la negativa de incluir el nombre, sobrenombre o alias de una candidata en la boleta electoral para la renovación del Ayuntamiento de El Mante, su desechamiento tiende a que ha quedado sin materia ya que el Tribunal responsable dictó la resolución correspondiente.

Es la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si tuviéramos intervenciones sobre este bloque final de asuntos.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No tendría comentarios, Magistrada.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Yo tampoco, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Procedemos a la votación, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Secretaria en funciones de Secretaria Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todos los proyectos. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias,  
Secretaria General.

En consecuencia, en el asunto general 26 y en el juicio de revisión constitucional electoral 168, previa acumulación, en los juicios ciudadanos 340 y 341, también cuya acumulación se propone, así como en los juicios de la ciudadanía 326 y 339 y en el juicio de revisión constitucional electoral 169, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señora Secretaria en funciones de Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el orden del día, por tanto, siendo las tres horas con quince minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buen día y no podemos cerrar esta sesión sin antes enviar un mensaje de solidaridad sincero con la comunidad de San Pedro Garza García, con el Estado de Nuevo León, por los lamentables decesos de personas y de afectaciones a la salud de quienes en el día de ayer estaban presentes en un cierre de campaña y lamentablemente ocurrieron diversos hechos que terminaron en la lamentable pérdida de vidas humanas.

Nuestros respetos y nuestras condolencias con las familias de las personas que resultaron lesionadas o perdieron la vida. Desde luego, con toda la ciudadanía y la comunidad de San Pedro Garza García, y también de Nuevo León.

Descansen en paz. Y pronta recuperación a las personas que están lesionadas.

Hasta luego.

Con esto cerramos la sesión.